



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000905-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00926-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GIANFRANCO ROSSI RAMAYONI**  
Entidad : **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD DE LIMA SUR - DIRIS LIMA SUR - MINISTERIO DE SALUD**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de abril de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00926-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de marzo de 2023, interpuesto por **GIANFRANCO ROSSI RAMAYONI** contra el correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD DE LIMA SUR - DIRIS LIMA SUR** -, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 28 febrero de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de febrero de 2023 el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente documentación:

*“SE SOLICITAN TODOS LOS INFORMES CONSOLIDADOS DE FACTOR PERDIDA DE LAS VACUNAS COVID EN CUALQUIERA DE SUS MARCAS, O, EN SU DEFECTO, LOS INFORMES DIARIOS, DESDE FEBRERO 2022 HASTA FEBRERO 2023. PARA LAS VACUNAS ENVIADAS POR EL CENARES A ESTA DIRIS. ESTOS INFORMES DEBEN EXISTIR SEGUN EL PROTOCOLO ACTUALIZADO DE MANEJO DEL FACTOR PERDIDA EN FRASCOS MULTIDOSIS ABIERTOS DE VACUNA CONTRA LA COVID-19, PUBLICADO POR EL MINSA EN FEBRERO 2022.”*

Mediante correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2023 la entidad remitió al recurrente la Resolución Ministerial N° 1169-2021/MINSA y el Protocolo actualizado de manejo del factor pérdida en frascos multidosis abiertos de vacuna contra la Covid 19, así como la Resolución Ministerial N° 725-2022/MINSA y el Anexo de Modificación de la Directiva Sanitaria N° 137-MINSA/DGIESP-2021, considerando atendida la referida solicitud.

Con fecha 27 de marzo de 2023 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que la documentación entregada por la entidad no es la requerida en su solicitud.

Mediante Resolución 000763-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 31 de marzo de 2023 se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales han sido presentados con fecha 17 de abril de 2023 a través del Oficio N° 000031-2023/2023-AIP-DIRIS, manifestando lo siguiente:

- 2.2. Al respecto, cabe precisar que, la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diligenció dicho pedido mediante el Memorando N° 113-2023-AIP-DIRIS LS/MINSA, solicitando a la Dirección Ejecutiva de Monitoreo y Gestión Sanitaria, por ser área poseedora de la información a fin que informe lo solicitado, posteriormente, al no obtener respuesta, se reitera la petición de información mediante Memorando N° 121-2023-AIP-DIRIS LS/MINSA, de fecha 17 de marzo de 2023, con la finalidad expresa de que, con carácter MUY URGENTE se remita dentro de los plazos de ley: *"Los informes consolidados de factor perdida de las vacunas COVID en cualquiera de sus marcas, o, en su defecto los informes diarios, desde febrero del 2022 hasta febrero del 2023, para las vacunas enviadas por el Cenares a esta DIRIS. Estos informes deben existir según el protocolo actualizado de manejo del factor perdida en frascos multidosis abiertos de vacuna contra la COVID 19 publicado por el MINSA en febrero del 2022"*
- 2.3. Es así que, con memorando N° 1359-2023-ESNI-OIS-DMyGS-DIRIS-DUR/MINSA, el director ejecutivo remite en fecha 21 de marzo de 2023, el Informe N° 021-2023-ESNI-OIS-DIRIS LS/MINSA, mediante el cual, la Coordinadora de Estrategias e Inmunizaciones la respuesta al pedido del apelante, adjuntando además, la Resolución Ministerial N° 1169 y el Protocolo actualizado de manejo de factor perdida en frascos multidosis abiertos de vacuna contra la COVI D 19, siendo así y teniendo en consideración que los plazos se encontraban vencidos y con la finalidad de evitar inconvenientes posteriores, se cumplió inmediatamente con notificar al solicitante la información anexada, omitiéndose involuntariamente el Informe N° 021-2023-ESNI-OIS-DIRIS LS/MINSA, el mismo que consta únicamente de 01 folio.
- 2.4. Por tanto, se puede considerar que si se cumplió con dar respuesta al pedido del solicitante, en tanto, la normativa notificada corresponde a la información emitida por la Coordinadora de Estrategias e Inmunizaciones; debiendo, precisar además que, por la recargada labor de las obligaciones en Transparencia y Acceso a la Información Pública, no ha sido posible verificar en su oportunidad el correo institucional para contrastar la respuesta y/o consulta del Sr. Gianfranco Jair Rossi Ramayoni, respecto de su disconformidad con la respuesta a su petición, tanto más, que, el Sistema de Acceso a la Información Pública (SAIP), está diseñado para su control de plazos tipo semáforo; sin embargo, no emite alerta alguna cuando se genera este tipo de situaciones, visualizándose en el sistema únicamente como **ATENDIDO**, conforme se muestra a continuación:
- 2.5. En ese contexto, se cumple con adjuntar el Informe N° 021-2023-ESNI-OIS-DIRIS-LS/MINSA y anexos como RM N° 1169 y PROTOCOLO ACTUALIZADO DE MANEJO DE FACTOR PERDIDA EN FRASCOS MULTIDOSIS ABIERTOS DE VACUNA CONTRA LA COVI D 19, en 14 folios, con los que se da cumplimiento al pedido del apelante.
- 2.6. De otro lado, adjunto al presente la documentación que acredita lo señalado precedentemente, conforme menciono a continuación:
1. Memorando N° 113-2023-AIP-DIRIS LS/MINSA
  2. Memorando N° 121-2023-AIP-DIRIS LS/MINSA
  3. Memorando N° 1221-2023-ESNI-OIS-DMyGS-DIRIS-SUR/MINSA
  4. Informe N° 021-2023-ESNI-OIS-DIRIS-LS/MINSA

Finalmente, en atención a los referidos argumentos, la entidad solicita a este colegiado que se declare infundado el recurso de apelación formulado por el recurrente.

<sup>1</sup> Resolución debidamente notificada a la entidad con fecha 10 de abril de 2023.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del citado texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura*

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).*

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó a la entidad "(...) **TODOS LOS INFORMES CONSOLIDADOS DE FACTOR PERDIDA DE LAS VACUNAS COVID EN CUALQUIERA DE SUS MARCAS, O, EN SU DEFECTO, LOS INFORMES DIARIOS, DESDE FEBRERO 2022 HASTA FEBRERO 2023. PARA LAS VACUNAS ENVIADAS POR EL CENARES A ESTA DIRIS. ESTOS INFORMES DEBEN EXISTIR SEGUN EL PROTOCOLO ACTUALIZADO DE MANEJO DEL FACTOR PERDIDA EN FRASCOS MULTIDOSIS ABIERTOS DE VACUNA CONTRA LA COVID-19, PUBLICADO POR EL MINSA EN FEBRERO 2022**"; siendo que la entidad entregó al recurrente, mediante correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2023, las Resoluciones Ministeriales N° 1169-2021/MINSA y N° 725-2022/MINSA, con sus respectivos anexos correspondientes al Protocolo sobre el manejo del factor de pérdida en frascos multidosis y la modificación de la Directiva Sanitaria N° 137-MINSA/DGIESP-2021.

Cabe indicar que la entidad, en su escrito de descargo presentado ante esta instancia con fecha 17 de abril de 2023, ha reconocido que, con fecha 21 de marzo de 2023, remitió por correo electrónico al recurrente únicamente las referidas resoluciones ministeriales, omitiendo *"involuntariamente"* el envío del Informe N° 021-2023-ESNI-OIS-DIRIS LS/MINSA.

Al respecto se advierte que en el Informe N° 021-2023-ESNI-OIS-DIRIS LS/MINSA. se consigna lo siguiente:

*"(...) 2.2 De acuerdo a lo solicitado se informa lo siguiente: las dosis de **vacunas recibidas de febrero 2022 a febrero 2023** son de 1,947,702 y el total de dosis administradas es de 1,748,580, y el **factor de pérdida en dosis es de 95,430 dosis que equivale a un 5%**; quedando el almacén un stock de 103,692 dosis. (...)"* (el resaltado es nuestro).

Por tanto, se advierte que el referido informe contiene la respuesta a la información solicitada por el recurrente en el período indicado, sin precisar si este Informe es el único existente (respecto a la información solicitada) o existen otros informes que no han sido mencionados y entregados por la entidad.

De otro lado, la entidad reconoce que omitió entregar al recurrente el Informe N° 021-2023-ESNI-OIS-DIRIS LS/MINSA, además no acredita en su descargo que ha procedido su entrega, esto es no se ha adjuntado el correo de envío, y mucho menos la confirmación de recepción de mensajes electrónicos por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, o un cargo físico del mismo conforme lo exige el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad acreditar la entrega al recurrente del Informe N° 021-2023-ESNI-OIS-DIRIS LS/MINSA, precisando de manera clara y puntual si no existen otros informes respecto a la información solicitada, puesto que de existir también deben ser entregados.

Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y La Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GIANFRANCO ROSSI RAMAYONI**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD DE LIMA SUR - DIRIS LIMA SUR** que acredite la entrega al recurrente del Informe N° 021-2023-ESNI-OIS-DIRIS LS/MINSA, precisando de manera clara y puntual si no existen otros informes respecto a la información solicitada, conforme a lo indicado en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

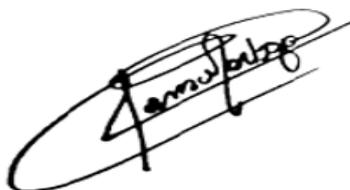
<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD DE LIMA SUR - DIRIS LIMA SUR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GIANFRANCO ROSSI RAMAYONI** y a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD DE LIMA SUR - DIRIS LIMA SUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

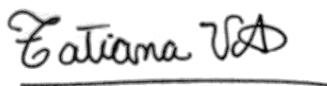
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav